

Suprema Corte:

En mi opinión, la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Plata, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, presenta circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto de 2016, en autos "G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento" Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Sobre esa base, y dado que el magistrado nacional de instrucción desvinculó a los imputados del hurto (cf. fs. 65/67), de conformidad con la doctrina de Fallos: 315:312 y 322:1216, entre otros, opino que la justicia federal de Lomas de Zamora debe conocer respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de la presente controversia.

Por otra parte, en lo concerniente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas (cf. fs. 26 y 50)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde al juzgado de garantías que intervino a fojas 59/vta.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación